



CONFLICTO INDIVIDUAL DE SEGURIDAD SOCIAL

***/*-| —antes
 **/*_

ACTORA: ***** ** *****
***** *****

DEMANDADA: Instituto Mexicano del Seguro Social

**JUEZ: Ismael Arroniz
Palacios**

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a seis de octubre de dos mil veintiséis.

Sentencia del Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, que se dicta en cumplimiento a la ejecutoria emitida dentro del juicio de **amparo directo 914/2024** del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito, con sede en esta ciudad, en la cual, se determina que ***** ** ***** ***** acreditó parcialmente su acción principal y la demandada ***** ** ***** justificó parcialmente sus excepciones y defensas; en consecuencia, se **condena** a la parte demandada a la nulidad del dictamen de invalidez ST-4 de cuatro de mayo de dos mil veintidós, con número de folio ***** y se **absuelve** al cumplimiento de las restantes prestaciones reclamadas.

1. NOMBRE Y DOMICILIO DE LAS PARTES

1.1. Parte actora

- ***** ** ***** ***** con domicilio en la *****
Avenida *****, número *****, ***** *,
***** *, colonia *****, de esta ciudad.

1.2. Parte demandada

- ***** ***** *** ***** ***** , con domicilio ubicado en Boulevard ***** , número ***** ***** (***), entre ***** y ***** ***** , colonia ***** , de esta ciudad.

2.1. Demanda

Basó dichas pretensiones, en los siguientes hechos:

- a. ***** ** ***** ***** ***** tiene asignado el número de Seguridad Social ***** y su Clave Única de Registro de Población es *****.
- b. La parte actora sufrió un accidente el veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho, al instalar un cableado de luz eléctrica a una altura de tres metros, sobre una escalera de la cual resbaló y tuvo una caída que lesionó su pierna izquierda.
- c. Derivado de los padecimientos diagnosticados ante el médico particular, acudió ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, quien confirmó su estado de salud.
- d. El diecisiete de abril de dos mil diecinueve, se le otorgó mediante dictamen de invalidez provisional un cincuenta y un por ciento de pérdida de la capacidad para el trabajo y, se le concedió una pensión temporal por invalidez de dos años, sujeta a revisión.
- e. Fue revalorado por el instituto el veintinueve de abril de dos mil veintiuno, quien determinó un grado de invalidez del cincuenta por ciento, así como un año de pensión temporal por invalidez.

- ABRAHAM BARROSO DOMINGUEZ**
706a6620636a66330000000000000000c884
16/01/27 18:20:44

El cargo de
a cabo
los requie

diencia se
encia. En
gatos y se t
s mil vein

encia. En
gatos y se t
s mil vein
rdo de tre
emitida p
circuito, co
24, en la

el que ate
erior, anal
ez ST-4, fo
tar en con

4



pronunciarse sobre las demás prestaciones, incluyendo el pago de las asignaciones familiares a favor de la esposa y menores hijos del quejoso, el reembolso de gastos médicos, así como la de otorgamiento de la pensión de invalidez, para cuyo ejercicio deberá prescindir de considerar que el actor debe cumplir el requisito de procedibilidad previsto en la fracción VI del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo.

En consecuencia, se procede a emitir sentencia para dar cumplimiento a la ejecutoria citada.

Este Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Chiapas, con sede en Tuxtla Gutiérrez, es competente para emitir la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), numeral 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, en términos del numeral 61, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Acuerdo General 3/2013 del entonces Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y los diversos 527, fracción II, numeral 1, 604, 698, 700, 892 y 899 de la Ley Federal del Trabajo, pues en el presente asunto se trata de un conflicto individual de seguridad social, en que se reclama del ***** ***** *** ***** ***** , el reconocimiento de estado de invalidez y a raíz de ello, el otorgamiento de una pensión y las demás prestaciones derivadas de ella, respecto de una persona asegurada en el régimen obligatorio de seguridad social, adscrito a la Unidad Médica Familiar número ** de ***** ***** , ***** , lugar dentro del que este tribunal ejerce jurisdicción.

El presente asunto se tramitó por la vía de conflicto individual de seguridad social, por ser la idónea, al reclamarse el reconocimiento de estado de invalidez y a raíz de ello, el otorgamiento de una pensión y las demás prestaciones derivadas de ella.

1. Determinar si es procedente declarar la nulidad del dictamen de invalidez de cuatro de mayo de dos mil veintidós.

3. Determinar si es procedente el pago de las prestaciones derivadas de la declaratoria de invalidez, como lo es, el otorgamiento de la pensión, las asignaciones familiares, así como los servicios médicos y hospitalarios.

Previamente a determinar la procedencia o improcedencia de las prestaciones reclamadas, corresponde dilucidar si la parte demandada justificó las excepciones y defensas que hizo valer.

La parte demandada ***** ***** ***** opuso dichas excepciones, las cuales tienen que ver con el fondo de la controversia planteada; por lo que, se resolverán al tenor de las siguientes consideraciones.

Las acciones y las excepciones que se hacen valer en el procedimiento laboral se basan fundamentalmente en hechos, por lo que las partes tienen la obligación de aportar pruebas para justificarlos; ilustrando así al juzgador mediante medios de convicción; por ello, en atención a las reclamaciones que hace la parte actora, se determina que le corresponde la carga de la prueba para demostrar que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 119 de la Ley del Seguro Social para ser declarado en estado de invalidez permanente.

Resulta aplicable al caso, la tesis de jurisprudencia IV.2o. J/25, del Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, con Registro digital: 195918, de contenido: ***“INVALIDEZ, ESTADO DE. LA PERICIAL MÉDICA ES APTA PARA ACREDITARLO, SI DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL ASEGURADO Y LA NATURALEZA DE LA ENFERMEDAD O ACCIDENTE, SE DESPRENDE SU IMPOSIBILIDAD PARA DESEMPEÑAR ALGUNA***



ACTIVIDAD CON UNA REMUNERACIÓN SUPERIOR AL 50% DE LA QUE RECIBIÓ DURANTE EL ÚLTIMO AÑO LABORADO.”

9. ESTUDIO DE FONDO

La parte actora, en su escrito inicial de demanda, manifestó, en esencia, que el veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho, mientras realizaba trabajos de instalación de cableado eléctrico a una altura aproximada de tres metros, sobre una escalera, resbaló y cayó, ocasionándose una lesión en la pierna izquierda.

Refirió que, derivado de dicho accidente, el diecisiete de abril de dos mil diecinueve, el ***** ***, mediante dictamen de invalidez provisional, determinó un porcentaje del cincuenta y uno por ciento —51%— de pérdida de la capacidad para el trabajo y, en consecuencia, le otorgó una pensión temporal por invalidez por el término de dos años, sujeta a revisión.

Posteriormente, el veintinueve de abril de dos mil veintiuno, se emitió un nuevo dictamen en el que se determinó un grado de invalidez del cincuenta por ciento —50%— y se le concedió una pensión temporal por invalidez por el término de un año.

Finalmente, señaló que el cuatro de mayo de dos mil veintidós, fue nuevamente dictaminado, determinándose un porcentaje del cuarenta y cuatro por ciento —44%— de pérdida de la capacidad para el trabajo.

Por ello, al referir que persisten los padecimientos que le dificultan caminar y realizar sus actividades cotidianas, así como desempeñar un trabajo igual al que anteriormente realizaba y solicita que se reconozca el estado de invalidez definitiva.

Por su parte, el ***** al contestar la demanda instaurada en su contra, manifestó que, para que resulte procedente el otorgamiento de una pensión de invalidez, es necesario que se satisfagan los requisitos previstos en la Ley del Seguro Social, los cuales, a su consideración, no cumple el actor.

enta por o
el último
el actor p
ñar sus a

no se ha
mico corre
e invalidez

signacione
lta proced
on cubierta
ón tempor
ril de dos
clínica, e
correspon

el pago de
servicios médicos
en el futuro
para la suerte

partes; con
tatoria para
los misn
sional y, p
a remuner

conviene
Social vig

Sin embargo, no puede decirse lo mismo tratándose del requisito previsto en la norma en examen, consistente en que el trabajador, a causa del padecimiento o accidente, no esté en condiciones de obtener una remuneración en un monto superior al cincuenta por ciento de la que obtenía antes de aquél, pues en este supuesto la prueba pericial médica puede no resultar idónea para acreditarlo, en la medida en que es posible demostrar este hecho a través de otras pruebas, no de orden médico, que permitan a la Junta conocer cuál es la remuneración que en condiciones ordinarias podría obtener el trabajador de acuerdo con su capacidad física disminuida.

Importa aclarar que dentro de las pruebas que el trabajador está en aptitud de rendir con este propósito, no cabe excluir de antemano la prueba pericial médica, pues no es difícil considerar que en ciertos casos, por las particularidades del accidente o enfermedad sufridos por el trabajador, dicha probanza puede resultar suficiente para acreditar que éste no se halla en condiciones de obtener una remuneración en el monto considerado por el legislador, cuando, por ejemplo, del dictamen médico se desprenda con toda claridad la imposibilidad del trabajador de desempeñar cualquier actividad remunerada, en cuyo supuesto podrá afirmarse que la misma prueba basta para acreditar los dos requisitos que definen el estado de invalidez.

ABRAHAM BARROSO DOMINGUEZ
706a6620636a66330000000000000000c88-
16/01/27 18:20:44



enfermedad no profesional que ha disminuido su estado de salud, ni tampoco es suficiente que en el mismo dictamen se asiente por los médicos -como ocurrió en tres de los casos examinados- que en opinión del perito el trabajador reúne las condiciones previstas por el artículo 128 de la Ley del Seguro Social y se halla en estado de invalidez, pues en todo caso es preciso rendir ante la Junta la prueba de que el trabajador ya no puede obtener una remuneración en porcentaje considerado por el legislador, para que sea la propia Junta, quien en ejercicio de su facultad de apreciación de las pruebas, cuente con los elementos necesarios a fin de decidir, de manera razonada y fundada, si de acuerdo con la prueba pericial médica y las demás pruebas rendidas por las partes en el juicio está o no demostrado el estado de invalidez.

De lo anterior se sigue que esta Sala no comparte el criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, pues si bien es exacto que la pericial médica es suficiente para demostrar el padecimiento o accidente no profesional del trabajador, no es, sin embargo, en todos los casos y por sí misma, suficiente para acreditar que la disminución sufrida por el trabajador lo imposibilita para obtener una remuneración igual o superior a la prevista en el artículo 128 de la Ley del Seguro Social; como tampoco comparte del todo el criterio de los Tribunales Colegiados Tercero y Séptimo de igual Materia e igual Circuito del anterior, de que la prueba pericial médica no es idónea para acreditar el requisito de mérito, pues pueden presentarse casos en que, por la gravedad del padecimiento o la índole de sus efectos en la salud del trabajador, el dictamen pericial considerado en sí o en relación con otras probanzas, sea suficiente para generar convicción en la Junta sobre la imposibilidad del afectado de desempeñar un trabajo remunerado en las condiciones previstas por la norma que se interpreta”.

De la anterior ejecutoria derivó la jurisprudencia 51/96 con registro digital 200522, del rubro y texto siguientes:

“INVALIDEZ, ESTADO DE. PRUEBAS QUE EL TRABAJADOR PUEDE RENDIR PARA ACREDITAR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. Del artículo 128 de la Ley del Seguro Social se desprende que son dos los requisitos que han de satisfacerse para demostrar el estado de invalidez de un asegurado: que el mismo no esté en posibilidad de procurarse una remuneración laboral superior al cincuenta por ciento de la remuneración habitual que hubiere percibido en el último año de trabajo; y que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesionales. Si bien es exacto que para demostrar la existencia del segundo de los requisitos mencionados, resulta idónea la prueba pericial médica, en cuanto aporta a la Junta los conocimientos técnicos y científicos necesarios para conocer la existencia de un padecimiento o accidente y el origen no profesional del mismo, no ocurre sin embargo

[illegible]

y jurisprudencia del Tribunal de Justicia reclama la primacía del Seguro de la Ley de 1996, a saber:

en posibilitando la encuesta por escrito ante el último de una encuesta.

- en posibi
ncuenta po
ante el últim
de una en

o que al ac
que la prueb
una enfer
ricial médico
procurarse
la remuner
de trabajo
cial médica
rmedad o a
ueba peric



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

interesado gozaba de la posibilidad de ofrecer todas las pruebas que estimara necesarias para acreditar su dicho.

De igual manera, la Sala indicó que, en determinados casos, **la prueba pericial médica sí es suficiente para acreditar los dos requisitos a que se refiere el artículo 128 de la Ley del Seguro Social**, y que ello depende de la naturaleza de la invalidez que con esta prueba se acreditara, las particularidades del caso y la naturaleza de la enfermedad o accidente, ya que sólo en aquéllos casos en que se advirtiera que el padecimiento era de gravedad tal que impidiera al asegurado realizar cualquier actividad, se debía tener también por acreditado, mediante la prueba pericial, la imposibilidad del asegurado de procurarse una remuneración laboral superior al cincuenta por ciento de la remuneración habitual que hubiere percibido durante el último año de trabajo.

Además, la Sala refirió que de no advertirse que el padecimiento fuera de tal magnitud invalidante, entonces sería necesario atender a las reglas que en materia probatoria establece el artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo, para acreditar dicho requisito, débito procesal que, como ya se dijo, correspondería a la parte accionante, pues en este caso no bastaría que en el dictamen se asentara que, en opinión del perito, el trabajador reunía las condiciones previstas por el artículo 128 de la Ley del Seguro Social y encontrándose en estado de invalidez, pues en ese supuesto, sería necesario que se ofreciera la prueba de que el trabajador ya no puede obtener una remuneración en porcentaje considerado por el legislador.

Establecido lo anterior, al existir controversia sobre el punto medular de la acción, las partes ofrecieron una prueba pericial médica que fue desahogada por el perito ***** , adscrito a la Unidad de Peritos Judiciales del Consejo de la Judicatura Federal —*fojas 276 a 280*—, quien al rendir su dictamen estableció lo siguiente:

“Planteamiento del problema

1. Determinar si el estado de salud actual del actor le condiciona un estado de invalidez. (...)

Sintomatología (padecimiento actual)

Refiere como inicio de su padecimiento actual el accidente de 26 de diciembre de 2018, en la actualidad, cursa con dolor diario punzante y constante en cabeza que se lateraliza hacia la izquierda. Tiene dolor en región superior y posterior de hombro derecho que se presenta de manera diaria y se intensifica con el uso de la articulación y el uso de bastón. Refiere sensación de dolor persistente y de tipo en región cervical y dorsal que se intensifica por las tardes, se presenta de manera diaria, posterior a la realización de sus actividades. A nivel de columna lumbar, cursa con dolor de tipo opresivo, recurrente, que se desencadena al permanecer en una posición por más de 15-20 minutos, el dolor no se irradia a miembros pélvicos. En rodilla izquierda cursa con dolor en articulación que limita la movilidad y dificulta la marcha, por lo que debe asistirse con bastón. Menciona que los síntomas interfieren con su actividad de trabajo debido a que le dificulta su movilidad. Respecto a su última actividad de trabajo, lo limita para realizar cargas de producto, movilizar el material, subirlo a las unidades (por 3 escalones) y realizar la conducción de los vehículos. (...)

Resultados de laboratorio solicitados o elaborados a partir de la intervención pericial

Se desprenden del contenido del expediente clínico un

Ultrasonido de rodilla izquierda de fecha 03 de enero de 2019 con resultado de fractura doble de menisco lateral izquierdo, fisura de cuerno posterior de menisco medial, entesis del ligamento colateral lateral, bursitis suprapatelar, derrame articular posteromedial.

Resonancia magnética de rodilla izquierda de fecha 14 de febrero de 2019 con ruptura de ligamento cruzado anterior grado 3.

Resultados de laboratorio solicitados o elaborados a partir de la intervención pericial

En 2023 se practicaron los siguientes estudios de gabinete:

Radiografía de hombro derecho



Hallazgos: Articulación acromioclavicular se encuentra con espacio conservado, sin cambios en mineralización o pérdida de la continuidad.

Impresión diagnóstica: Sin alteraciones por este método diagnóstico.

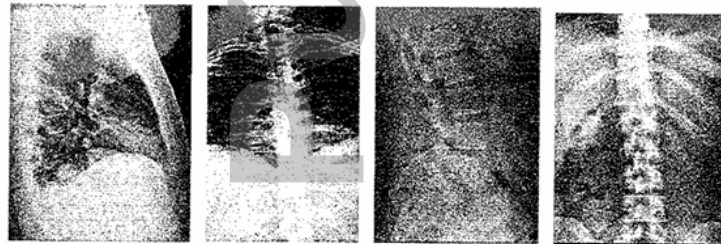
Ultrasonido de hombro derecho.

Hallazgos: Articulación acromioclavicular se encuentra con cortical regular, sin aumento en el líquido sinovial.

Tendón supraespinoso se observa hacia su aspecto medial con aumento en su espesor, patrón ecográfico heterogéneo por aumento difuso de su ecogenicidad, con pérdida del patrón fibrilar, conserva tensión y dirección. Tendón infraespinoso con espesor conservado, sin líquido en la periferia, sus fibras con ecogenicidad conservada conservan tensión y dirección.

Impresión diagnóstica: Tendinosis del Tendón Supraespinoso.

Radiografía anteroposterior y lateral de columna dorsal y lumbar



Hallazgos: a nivel dorsal y lumbar se observa densidad, trabeculación y mineralización ósea disminuida congruente con cambios degenerativos de predominio dorsal con acortamiento de los espacios intervertebrales, no se observa lesión de tipo lítico o bien blástico, ni tampoco del tipo solución de continuidad, conservación de lordosis con eje de carga espacio intervertebral en amplitud y densidad reducido en región dorsal.

Impresión diagnóstica: modificación de espacios intervertebrales de columna dorsal compatibles con cambios degenerativos.

Radiografía anteroposterior y lateral comparativa de rodillas.



Hallazgos: cambio en densidad, trabeculación y mineralización en rodilla izquierda, no se observa lesión de tipo lítico o bien blástico, ni tampoco del tipo solución de continuidad por este método, relación normal en amplitud y densidad a nivel de espacio articular femoro-tibial medial, así como al patelo-femoral de forma bilateral.

Resonancia magnética, le rodilla izquierda.

Hallazgos: se observan cambios a nivel articular por antecedente de plastía de ligamentos y remodelación meniscal, actualmente sin lesiones actuales visibles por este método de estudio. (...)

Diagnóstico

Nosológico (CIE-11)	Etiológico	Anatomo-funcional
1.- Post operado de plastía de ligamento cruzado anterior y remodelación de meniscos de rodilla izquierda. XAOZC8.	Traumático	Estado clínico posterior a procedimiento quirúrgico efectuado para reparación de ruptura de ligamentos de la articulación de la rodilla y reparación de rotura de meniscos secundario a mecanismo de caída.
2.- Enfermedad discal degenerativa dorso lumbar. FA8Z.	Traumático	Estado clínico consistente en la alteración la estructura de los discos y estructuras vertebrales de causa degenerativa asociada al mecanismo del antecedente de caída.
5.- Tendinitis del Supraespinoso derecho. XA5VZ4.	Multifactorial	Situación clínica caracterizada por inflamación que se ocasiona en este tendón por el roce provocado por los movimientos repetidos de la articulación del hombro asociada al uso de bastón.

Determinación de riesgo

<p><i>X Padecimiento no relacionado con el trabajo</i></p> <p><i>No aplica</i></p>	
<p><i>Apartado de Invalidez</i></p>	<p><i>En caso afirmativo indicar porcentaje de pérdida de la capacidad de trabajo</i></p>
<p><i>Existe estado de Invalidez</i></p> <p><i>X Sí No</i></p>	<p><i>Se dictamina una pérdida de la capacidad para el trabajo de 50%.</i></p>

...

Análisis de resultados

El actor del presente dictamen cursa en la actualidad con los diagnósticos de Post operado de plastia de ligamento cruzado anterior y remodelación de meniscos de rodilla izquierda; enfermedad discal degenerativa dorso lumbar y tendinitis del supraespinoso derecho, todos considerados del orden general ya que se relacionan con cambios

ABRAHAM BARROSO DOMÍNGUEZ

ABRAHAM BARROSO DOMINGUEZ
706 6206066 62200000000000000000 004

ABRAHAM BARI
706.620.6206

SUEZ



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

puestas a disposición las actuaciones del presente juicio, conformadas por el escrito de demanda y sus anexos; el expediente clínico del actor; además de que contó con la presencia física del actor para la definición de la historia clínica completa, la exploración e interrogatorio directo y, con base en ello, solicitó la práctica del estudio de resonancia magnética y ultrasonidos; por último, ante la presencia judicial y de las partes, el perito respondió a los cuestionarios y señaló las conclusiones médico legales.

Asimismo, el especialista describió los métodos, técnicas y teorías utilizadas para la elaboración de su dictamen y se refirió a todo el conjunto de los datos que empleó para el análisis del caso concreto, se ocupó de los padecimientos y síntomas referidos por el actor, los cuales sí son susceptibles de someterse al análisis a través de este medio de convicción, expuso los razonamientos efectuados para establecer sus conclusiones, es decir, la disminución orgánica-funcional de un máximo de cincuenta por ciento; en suma, este tribunal determina que el desahogo de la prueba pericial médica, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 899-E de la Ley Federal del Trabajo.

Apoya lo expuesto la tesis 2a./J. 104/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, noviembre de 2003, página 209, con número de registro digital: 182786, bajo el rubro siguiente: ***“PRUEBA PERICIAL MÉDICA. SU VALOR PROBATORIO NO DEPENDE DE QUE EL PERITO PRESENTE, JUNTO CON LOS DICTÁMENES, LOS RESULTADOS DE LOS ESTUDIOS PRACTICADOS AL TRABAJADOR.”***

También resulta aplicable en lo conducente, la tesis de jurisprudencia VIII.1o.(X Región) J/5 (9a.), del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, correspondiente a la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro X, Julio de 2012, Tomo 3, Página: 1665, con número de registro digital: 160027, de rubro siguiente: ***“PRUEBA PERICIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL CONTROL CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE SU VALORACIÓN SE CIRCUNSCRIBE A VERIFICAR LA***

que la prueba en temas médicos, que se son ne efectivar va es ren de opinio gará, seguniente, pu ribunales sin sujeta on de la pe ún su arb ofundo, a dido por e nósticos d ado ante estado clíni ción de r ión de rot umático- ativa dor estructura ativa aso umático—

que la prueba
en temas
ricos, que
son ne
n efectivam

va es ren
de opinio
gará, seg
niente, pu
tribunales
sin sujeta
on de la pe
ún su arb
ofundo, a
dido por e
nósticos d

ado ante
estado clínico
ción de r
ción de rot

- ativa do
estrutural
ativa aso
umático—



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por lo que, el perito dictaminó que al actor le corresponde un máximo de **cincuenta por ciento —50%— de pérdida de la capacidad para el trabajo** y con ello un estado de invalidez.

Así pues, se tiene que el experto describió el resultado de cada uno de los estudios que se le practicaron a la parte actora, la etiología de los padecimientos y la repercusión que esto le significó al actor en su desarrollo orgánico funcional. Igualmente, el perito señaló el procedimiento que utilizó para llegar a sus conclusiones, las cuales, dada su naturaleza médica, son susceptibles de someterse al análisis de la prueba pericial.

Por lo anterior, se tienen por satisfechos los requisitos de la Ley del Seguro Social, debido a que quedó demostrado a través de la pericial médica, que el trabajador sufre padecimientos del orden general o no profesional, por tanto, este tribunal en ejercicio de su facultad de apreciación de las pruebas, cuenta con los elementos necesarios para decidir de manera razonada y fundada.

Tampoco, se soslayan las manifestaciones realizadas por el instituto demandado, al referir que, la declaración de invalidez debe ser realizada por el Instituto Mexicano del Seguro Social; sin embargo, tal atribución no limita la posibilidad de que el actor acudiera a esta vía jurisdiccional a demandar esta acción, pues así lo faculta el artículo 899-A de la Ley Federal del Trabajo, el cual, permite que el accionante a través de un conflicto individual de seguridad social reclamar el otorgamiento de prestaciones en dinero o en especie, derivadas de los diversos seguros que componen el régimen obligatorio del Seguro Social, organizado y administrado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, entre otros.

Bajo esas consideraciones, se **condena** al ***** ***** *** *****

***** a **declarar la nulidad** del dictamen de invalidez ST-4 de cuatro de mayo de dos mil veintidós, con número de folio ***** , emitido por el instituto demandado, en el que se otorgó cuarenta y cuatro por ciento —44%— de estado de incapacidad del actor —*prestación b)*—.

encuentran
la Ley o
nvalidez.

escrito in
dos mil di
o eléctrico
resbaló y

ad social e
s de cotiza
*** *****

en los pad
cotidiana
realizaba.

onante of
s términos

men curs
plastía de
rodilla izq
nitis del su
ya que s
ccidente a
otas del In

do, el act
tura de lig
ción limi
icular y pa
s dictámen
eguro Soci
a el trabaj



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

servicio de Traumatología y Ortopedia y se emitió un tercer dictamen ST-4 de invalidez en el cual se consideró una disminución de la capacidad para el trabajo de 44%.

La ruptura de los ligamentos y la ruptura de meniscos en la rodilla son lesiones comunes que pueden tener secuelas, incluso después de un tratamiento quirúrgico, a gravedad de las secuelas puede depender de varios factores, incluidos la extensión de las lesiones, la eficacia del tratamiento y la rehabilitación postoperatoria. De acuerdo con la bibliografía, algunas posibles secuelas de la ruptura de ligamento cruzado anterior y ruptura de meniscos incluyen: inestabilidad de la rodilla, dolor persistente, limitaciones en la movilidad y en la flexión, desarrollo de artritis, problemas a largo plazo como el desgaste del cartílago articular y la degeneración articular temprana.

Posterior al análisis de los datos obtenidos del expediente clínico, la revisión física al actor y el resultado de los estudios de gabinete podemos observar que la parte actora cuenta aún con alteraciones que limitan su capacidad funcional, considerando las limitaciones a nivel de columna que condicionan limitación de los arcos de movilidad, la lesión en rodilla que limita la movilidad articular y modifica la marcha, se puede observar que estas alteraciones limitan la capacidad del actor para desempeñar las actividades de trabajo que desempeñaba, específicamente por las actividades de conducción, carga, descarga de materiales y desplazamiento, lo anterior condiciona el desempeño actual de su actividad laboral.

Por los motivos expuestos, de acuerdo con el BAREMO (IMSERSO) para la valoración de situaciones de minusvalía, se establece un **50% de pérdida de la capacidad para el trabajo** y con ello un estado de invalidez. El porcentaje se obtuvo de las limitaciones causadas por el padecimiento en columna y rodilla y considerando factores de contexto y personales del actor en relación con las limitaciones presentes que se describen en el apartado de sintomatología y de exploración física del actor como la limitación de arcos de movilidad y limitación para la marcha, se utilizó la tabla 30 (ver anexos) de deficiencias de extremidad inferior por alteración de la marcha y la tabla 48 (ver anexos) de deficiencia de columna vertebral. En cuanto a la sintomatología en hombro, esta no fue considerada debido a que se trata de un padecimiento que puede ser tratable farmacológicamente ya que la inflamación del tendón se considera reversible. (...)

Cuestionarios

Parte actora

a) *Dirá el perito sus generales.*

Respuesta: Se encuentran descritos al inicio del dictamen.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El actor ofreció como prueba los dictámenes ST-4, de quince de abril de dos mil diecinueve y dos de mayo de dos mil veintidós, con números de folio ***** y *****, emitidos por el ***** ***** ***
***** ***** , en los cuales se advierte que refirió o siguiente:

“10) OCUPACIÓN

SUPERVISOR DE TRABAJADORES EN LA ELABORACIÓN Y PROCESAMIENTO DE

30) DESCRIPCION DE LAS LABORES ACTUALES O DEL ÚLTIMO PUESTO, REQUERIMIENTOS DEL PUESTO DE TRABAJO O PUESTOS SIMILARES Y AGENTES A LOS QUE ESTA EXPUESTO

SUPERVISOR. ENTRADA A LAS 16:00 REPORTÁNDOSE CON SUPERVISOR, REVISANDO QUE LOS VEHÍCULOS SE ENCUENTREN ABASTECIDOS DE PRODUCTO. RECIBE TICKET DEL SUPERVISOR DE DESPACHO DONDE VERIFICA QUE SE ENCUENTREN LAS TINAS DE LA CARGA DEL DÍA EN EL COMPARTIMENTO DEL VEHÍCULO, REVISANDO 16 CAMIONETAS, DE ENCONTRARSE COMPLETO PERMITE LA ENTRADA DE LOS VENDEDORES, ENTREGANDO TICKET A VENDEDOR, AL TÉRMINO DE ESTA ACTIVIDAD SE DIRIGE A RUTA CORRESPONDIENTE ATENDIENDO A & OXXO DURANTE JORNADA, QUE EN FORMA OCASIONAL ES FORÁNEA DE FORMA ROTATORIA LLEGANDO HASTA LA CIUDAD DE CINTALAPA, AL LLEGAR A TIENDA SE VERIFICAN LOS CADUCADOS, REALIZANDO CAMBIO FÍSICO O DEVOLUCIONES, REABASTECIENDO LOS ANAQUELES DE PRODUCTO, CONTABILIZANDO Y ESCANEANDO CADA UNO GENERANDO LA FACTURA CORRESPONDIENTE, AL CONCLUIR RETIRO TINAS VACÍAS ACOMODÁNDOLAS EN EL CAMIÓN, ASÍ COMO ALMACENAMIENTO DE MERCANCÍA CADUCADA Y DEVOLUCIÓN EN LUGAR CORRESPONDIENTE. AL TÉRMINO DE RUTA SE DIRIGE A SEDE DE DISTRIBUCIÓN, EN FORMA OCASIONAL SI FALTABA ALGÚN VENDEDOR REALIZA LA RUTA CORRESPONDIENTE DEL PERSONAL FALTANTE REALIZANDO ESTA MISMA ACTIVIDAD. ENTREGANDO LA DEVOLUCIÓN Y CADUCADOS A DEPARTAMENTO DE RECIBO VACIANDO EL CAMIÓN ENTREGANDO PRODUCTO A BODEGA AL CONCLUIR JORNADA ENTREGA EQUIPO, ESPERANDO AL ÚLTIMO VENDEDOR PARA LEVANTAR PEDIDOS, SUPERVISANDO QUE CADA UNO DE LOS VENDEDORES REALICE EL PEDIDO CORRESPONDIENTE, CONCLUYENDO JORNADA LABORAL A LAS 10 AM.”

Por su parte, en el apartado de antecedentes laborales del dictamen pericial que obra agregado en autos, se advierte que, durante la valoración médica del actor, éste refirió al perito que desempeñaba las siguientes actividades:

para Bimbo de vendido a las Unidades. Los diversos establecimientos de esta desconocida tenían galletas y se colocaba todo en un burlito. Cump

nas de las del dictamen emitidos por el representante omitiendo que realizaban los vehículos sus tickets correspondientes al departamento de monedas; pero la carga; esperando que cada uno montara con la capacidad de los que efectivamente discrepaba, pues mientras ***** refirió la valoración del conductor.

*****. Sin embargo, el accionante omitió precisar ante el perito la totalidad de las actividades que realizaba en su último puesto de trabajo, entre ellas, revisar que los vehículos se encontraran abastecidos de producto; verificar mediante los tickets correspondientes que las tinas de carga estuvieran en el compartimento del vehículo; supervisar las condiciones de dieciséis camionetas; permitir el acceso de los vendedores una vez verificada la carga; esperar al último vendedor para levantar los pedidos y supervisar que cada uno de ellos realizara el pedido correspondiente.

Tal omisión impidió que el perito contara con elementos suficientes para determinar, de manera integral, la capacidad orgánica y funcional del actor respecto de las actividades que efectivamente desempeñaba durante su último año de trabajo.

Aunado a ello, se advierte una discrepancia relevante respecto del puesto desempeñado por el actor, pues mientras al ser valorado por el ***** refirió ocupar el cargo de supervisor, al momento de la valoración pericial manifestó haber desempeñado el puesto de vendedor.

En esas condiciones, la información aportada al juicio no permite establecer con certeza cuáles eran las actividades que efectivamente desarrollaba el actor durante su último año de trabajo y, por ende, tampoco permite determinar si, como consecuencia de los padecimientos de índole general que presenta, se encuentra



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo igual, una remuneración superior al cincuenta por ciento de la que habitualmente percibió durante ese periodo.

Lo anterior cobra especial relevancia si tomamos en consideración que el actor **no precisó en los hechos de su demanda, cuáles eran las actividades específicas que desempeñaba, así como el puesto que ocupó durante el último año de trabajo**, lo cual constituyen requisitos indispensables para determinar el estado de invalidez.

Sirve de apoyo la tesis III.4o.T. J/1 L (11a.), emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, que se comparte, la cual se ubica en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, junio de 2022, tomo VII, página 6004, Undécima Época, registro digital 2024792, del tenor siguiente:

“ESTADO DE INVALIDEZ. PARA DETERMINARLO ES REQUISITO QUE EL ASEGURADO ESPECIFIQUE EN LA DEMANDA LAS ACTIVIDADES DEL PUESTO QUE OCUPÓ EN EL ÚLTIMO AÑO DE TRABAJO, A EFECTO DE RELACIONARLAS CON SUS PADECIMIENTOS Y SU IMPOSIBILIDAD PARA OBTENER UN INGRESO SUPERIOR AL 50 % DEL SALARIO PERCIBIDO EN ESE PERIODO.

Hechos: La parte actora el reconocimiento de su estado de invalidez y, como reclamó 32 AMPARO DIRECTO DE TRABAJO 89/2025 consecuencia, el pago de la pensión respectiva; para ello, señaló las actividades que desempeñó en toda su vida laboral. La Junta determinó que el actor tenía derecho a la pensión por invalidez, conforme a los dictámenes de los peritos. Contra esa resolución el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado Circuito establece que para determinar el estado de invalidez en los conflictos de seguridad social es requisito que el asegurado especifique en la demanda las actividades del puesto que ocupó en el último año de trabajo, a efecto de relacionarlas con sus padecimientos y su imposibilidad para obtener un ingreso superior al 50 % del salario percibido en ese periodo.

Justificación: Ello es así, pues de conformidad con el artículo 899-C, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, en los conflictos de seguridad social, son requisitos de la demanda precisar, entre otros, los puestos desempeñados y las actividades desarrolladas, lo cual es relevante, tomando en cuenta que conforme al artículo 119 de la Ley del Seguro Social, para determinar el estado de invalidez el asegurado debe estar imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo igual, una remuneración superior al 50 % de su salario habitual percibido durante el último año de trabajo, y que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesionales. De ahí que el asegurado deba precisar el puesto desempeñado y las actividades realizadas en el último

que el perito
le invalide
e es nec
los pad
urado des
de proc
el porcenta



El médico r
el actor y
es que, po
extremos
es del co
, clara y
arse, me
año, una
bitalmen

olecer dic
padecim
ndispensa
xure de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

escrito inicial de demanda cuáles eran las actividades específicas que desempeñaba durante dicho periodo, circunstancia que impide establecer con certeza el parámetro laboral necesario para determinar si las limitaciones funcionales acreditadas mediante la prueba pericial le imposibilitaban realizar un trabajo igual al que desempeñaba y, consecuentemente, obtener una remuneración superior al cincuenta por ciento de la que habitualmente percibía.

Por tanto, la sola determinación médica de un porcentaje de disminución de la capacidad para el trabajo no puede equipararse, por sí misma, a la acreditación del supuesto jurídico de invalidez previsto en el artículo 119 de la Ley del Seguro Social, máxime que el propio dictamen no efectúa una valoración específica de las actividades que correspondían al último puesto desempeñado durante el periodo relevante.

No pasa inadvertido que el valor probatorio de la pericial médica no depende de que el perito haga mención del salario que percibía el actor para tener por acreditados los requisitos establecidos en el artículo 119 de la Ley del Seguro Social, pues ese aspecto constituye un elemento diverso a la materia propia de la prueba pericial médica y puede acreditarse mediante otros medios de convicción.

En ese sentido, si bien el actor exhibió como prueba la constancia de semanas cotizadas, de la cual se advierte que percibía como último salario la cantidad de \$***** —*** ***** pesos **/100 moneda nacional—, ello no constituye la razón por la cual se considera que no acreditó uno de los requisitos necesarios para acceder a la pensión de invalidez.

Apoya lo expuesto la jurisprudencia 2a./J. 121/2009, de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se localiza en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, septiembre de 2009, página 675, Novena Época, registro digital 166313, de rubro: ***“PRUEBA PERICIAL MÉDICA PARA DEMOSTRAR EL ESTADO DE INVALIDEZ DE UN ASEGURADO. SU VALOR PROBATORIO NO DEPENDE DE QUE EL PERITO HAGA MENCIÓN DEL SALARIO QUE AQUEL PERCIBÍA, PARA ACREDITAR LOS***

lugar a la
ADO DI
IDIR PA
EN EL A
prende lo

se lo mismo,
consiste
idente, no
un monto
de aqué
resultar ic
mostrar est
e permitan
ciones or
acidad físic

e a priori
ar la remu
puntadas,
ra la regl
ellas prue
aquéllas
e ser cuic
no en con
se trata.

s prueba
ósito, no
es no es
ridades d
probanza
alla en co
siderado
ico se de
de desen
podrá afir

bien la pr
creditar el
rmedad o
obtener u

30



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

cincuenta por ciento de la que percibía habitualmente, por tratarse de un extremo que puede demostrarse mediante diversos medios de convicción, tampoco resulta jurídicamente válido excluirla de manera anticipada.

En efecto, atendiendo a las particularidades del padecimiento o accidente de que se trate, el dictamen médico puede resultar suficiente cuando de su contenido se desprenda, de manera clara y concluyente, que el trabajador se encuentra imposibilitado para desempeñar cualquier actividad remunerada.

No obstante, tal supuesto excepcional no se actualiza en el caso concreto, ya que aun tomando en consideración la naturaleza y características de los padecimientos que presenta el actor—*consistentes en estado postoperatorio de plastía de ligamento cruzado anterior y remodelación de meniscos de la rodilla izquierda, así como enfermedad discal degenerativa dorsolumbar*—, **del contenido de la prueba pericial no se desprende que tales padecimientos lo imposibiliten para desempeñar cualquier actividad remunerada.**

Por el contrario, el propio dictamen se limita a establecer que determinadas funciones, particularmente las relacionadas con la conducción, carga, descarga de materiales y desplazamiento, se encuentran limitadas; sin embargo, no precisa que el actor carezca de capacidad para desarrollar otras actividades laborales, ni establece que, atendiendo a su capacidad física disminuida, se encuentre imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo igual, una remuneración superior al cincuenta por ciento de la que habitualmente percibió durante el último año de trabajo.

En consecuencia, la prueba pericial por sí sola resulta insuficiente para tener por acreditado que, a causa de una enfermedad o accidente no profesionales, el actor se encuentre imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo igual, una remuneración superior al cincuenta por ciento de la que habitualmente percibió durante el último año de trabajo, en los términos exigidos por el artículo 119 de la Ley del Seguro Social.

e la pens
restazione

e invalidez
del otorga
identificada

n

bandada ***
excepcio
presente fa

e invalidez
folio *****

validez con

otorgamien

...s partes,
... en su
...omo asun



Así lo resolvió y firma **Ismael Arroniz Palacios**, Juez de Distrito adscrito al Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Chiapas, ante **Abraham Barroso Domínguez**, secretario instructor que autoriza y da fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ABRAHAM BARROSO DOMINGUEZ
7066620636a6633000000000000000000c884
16/01/27 18:20:44



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

170082781_4583202639269201604959787.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE					
Nombre:	ABRAHAM BARROSO DOMINGUEZ		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.c8.84		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	07/10/26 03:48:53 - 06/10/26 21:48:53		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	2e 1b 95 ca e3 34 cf bd 36 e3 fb b8 38 62 bd dd a7 bf 98 97 f3 b2 b3 da 24 d0 38 6c ae c8 f1 8f ec e4 38 2a 8b 3c af da 3e 32 85 b4 f0 b3 8f 62 14 fa 8b 55 8b 8f 7e 42 e0 a8 0c 1e b7 6c a4 ff 79 7a a6 5e 7b 34 d0 d7 84 1d 20 f0 c9 be e6 8f ac 9a 7a 1c 6b bc b9 c4 d0 69 f5 00 39 5a fe d0 14 88 6f 78 b7 f8 fd 41 7f 70 07 bc d5 f7 84 35 de a0 c5 f4 2e 05 1c e2 81 d5 e6 20 af ec e5 ad 16 18 9f 57 10 ca 76 12 fb 51 d3 3f 32 a3 f1 54 f8 0d 64 db 56 bc cd d4 71 3b d1 5a d1 e5 c1 08 18 ad e6 9c 19 81 e9 60 bb 32 de 65 37 02 bb bf 84 3b 31 9e 70 c7 55 e7 62 7f ef 95 ed 9e 44 02 d5 8e 12 26 cc e4 54 9b db a1 6b 3e 2f 37 dd b4 ba d7 b9 ea d8 d7 22 1f 19 ad d0 1f d0 c0 58 02 e3 26 36 17 2d 1a 46 3c 35 f2 36 d6 89 54 97 4f 75 12 74 64 81 48 e7 ca 9e 2d 37 69 67 4b f6 fb 99 77 55 f4 42 6c a5 1e 19 4b bb 10 0d 67 96 68 84 b0 63 2c f6 d9 5e 84 90 a3 10 c0 78 d0 7e b7 19 0c c4 79 5e 08 d6 9c e9 cc 42 3d d1 10 09 e0 13 63 bb 40 96 4a 00 76 de 26 99 b5 09 ce f9 c1 14 90 02 ab c8 c8 3d dc ce d4 cb ab 6e 20 5a 1a 0e a3 ec 79 6a 41 2b 68 74 d5 b3 42 59 c0 ea 6a 0f 9b 0e 53 98 51 6a 4c 1a c2 72 38 55 24 d9 77 a8 a0 b5 8f 22 e5 36 ce 00 11 2f 81 f9 df e6 f0				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	07/10/26 03:48:53 - 06/10/26 21:48:53				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.c8.84				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	07/10/26 03:48:53 - 06/10/26 21:48:53				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	216397535				
Datos estampillados:	Jz4R3FvFOlF+m3ymgn81E0cRLj0=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ISMAEL ARRONIZ PALACIOS	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.51.a2	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	07/10/26 03:49:12 - 06/10/26 21:49:12	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	ab d2 2e de 00 61 83 3c 91 e5 7d ce fd 86 c4 62 55 38 60 83 4c 60 3c 44 30 99 4d bd 7d f0 3f f7 01 10 62 59 de bd e4 29 e2 57 58 68 c0 7c 10 02 45 10 2f 88 07 1a e9 58 2e 10 3f 7c ac b4 a6 86 95 bb ec e7 23 1e 49 65 d5 6c 89 16 c1 b8 7f d2 32 f5 6c a0 ad f1 7b 8c 85 e1 a7 9a 99 c3 44 6a 47 e6 b7 85 4c 2b a0 34 cc 87 fb be 65 ab 13 3a e4 d4 a2 33 b2 10 3a f7 8c e2 1f 3d 09 ae 23 6e 77 ab d3 ad 86 34 e1 3d 0d 8e d1 94 11 d4 8b 71 d7 10 20 a0 53 c4 9d df 2f 4d f3 aa 69 6b 50 d8 58 9e b4 93 9d 5d 34 f4 3d 66 cb 11 25 93 12 c8 f6 6a e4 58 16 8a 0a 0e c7 fc 37 13 da 83 bb 3c 00 89 ff d0 f9 53 6f a4 bd 2f 7e c8 29 22 88 2d e5 23 2d 51 ba 68 a9 81 db eb 9c a6 0d 3d cc 15 d1 52 af 45 d8 b0 66 3e 0d af 01 db af c7 69 3f 2a dc 76 59 1f 44 1d 70 94 75 d0 1b 73 4a 12 90 ea a1 c6 2a 23 d2 3e 80 5f ac 10 2b 63 ef f3 97 e5 25 3b d8 50 5b d6 46 cd b1 d7 ce 39 45 75 6e f0 57 f9 96 f7 7a ab ef e7 7d 9f 2e c2 d0 cd a2 05 55 64 83 05 7e b2 e0 2e 08 0f a1 92 94 81 e6 87 be d5 f1 03 3c 91 b8 10 87 20 8b 4d f6 f4 c4 af 53 95 29 ff 35 04 31 d3 fe c1 84 b3 1d 19 08 e9 22 fb b4 5f eb e8 89 9e a1 d3 39 29 74 f1 1b 96 6b bb 82 58 b0 ee d5 8a c5 6d 6d 00 32 f6 97			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	07/10/26 03:49:13 - 06/10/26 21:49:13			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.51.a2			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	07/10/26 03:49:13 - 06/10/26 21:49:13			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	216397665			
Datos estampillados:	Ld5CDAWe8B+4dqUnV0Notn5yJU0=			

El seis de octubre de dos mil veintiseis, la licenciada Deysi Alondra Cruz Arce, Secretario(a), con adscripción en el Primer Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Chiapas, con sede en Tuxtla Gutiérrez, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como RESERVADA Y/O CONFIDENCIAL. Conste.